

expuestas y haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 392 del Código adjetivo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por doña María Elena Hurtado Torres, en los seguidos por el Banco Wiese Sudameris con Neiro Fabricio Nando Flores y otros sobre ejecución de garantías; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; y los devolvieron. SS. CAROAJULCA BUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, PALOMINO GARCIA, HERNANDEZ PEREZ, MIRANDA CANALES **C-52573**

**CAS. Nº 537-2006 LIMA.** Lima, veintidós de marzo del dos mil séis. **VISTOS:** El recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, cumple con las exigencias de forma establecidas para su admisibilidad; así como con el requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil; y **ATENDIENDO: Primero:** La impugnante ampara su recurso en la causal contenida en el inciso 3° del artículo 386 del Código adjetivo, referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso. **Segundo:** Que, como fundamento de su denuncia sostiene que se ha contravenido: **a)** el artículo 715 del Código Procesal Civil, ya que, la resolución de vista no ha considerado que el A' quo previamente a expedir el mandato de pago, debió calificar si la pretensión demandada era la contenida en el laudo arbitral y su resolución número treinta y nueve; **b)** el inciso 4° del artículo 50 del citado Código Adjetivo, pues al confirmar el auto apelado y ordenar seguir adelante la ejecución hasta que la ONPE cumpla con lo ordenado en el laudo arbitral y su resolución número treinta y nueve, no se ha resuelto la litis, ya que la controversia versa sobre "cuánto está pendiente de pago de la obligación contenida en el laudo" (sic). Asimismo indica que la pretensión contiene el pago del saldo pendiente de una suma ilícida, la que debe liquidarse únicamente con la aplicación de una operación aritmética o fórmula matemática sobre el capital; y no previa interpretación de la naturaleza tributaria o efecto cancelatorio de pago, como erradamente pretende el demandante. Finalmente sostiene que las instancias de mérito han sido inducidas a error, por la demandante, quien ha realizado una incorrecta liquidación de la suma pendiente de pago. **Tercero:** Que, analizada la denuncia por vicio in procedendo, se advierte que lo que cuestiona la recurrente no es un vicio procesal sino la viabilidad del contenido de la pretensión; razón por la que debe ser desestimada, pues no se puede denunciar a través de la causal in procedendo, vicios referidos a la causal in iudicando; cabe indicar además, que la argumentación vertida, ha sido expuesta por la impugnante al interponer el recurso de apelación, la cual ya ha sido valorada en su debida oportunidad por la instancia de mérito, constatándose que lo que se pretende, es cuestionar un hecho que ha quedado establecido en las sentencias de mérito, los cuales son inmutables y no pueden ser revisados ni cuestionados a través del presente recurso, no siendo idónea la causal denunciada para cuestionar supuestos errores de juzgamiento. Por las razones expuestas y haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 392 del Código adjetivo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE en los seguidos por J. Evans y Asociados Sociedad Anónima Cerrada, sobre ejecución de laudo arbitral; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, originado en la tramitación del recurso; sin costas ni costos por encontrarse exonerado del pago de dichos conceptos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; y los devolvieron. SS. SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, CAROAJULCA BUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES **C-52574**

**CAS. Nº 573-2006 LIMA.** Lima, veintitrés de marzo del dos mil séis. **VISTOS:** El recurso de casación interpuesto por doña Vilma Jesús Vega Laura, cumple con las exigencias de forma establecidas para su admisibilidad; así como con el requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil; y **ATENDIENDO: Primero:** La recurrente invoca las causales contenidas en los incisos 1° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es la aplicación indebida de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso. **Segundo:** Que, como fundamentos de la primera denuncia, alega que se ha aplicado en forma indebida y errónea el artículo 302 inciso 2° del Código Civil, ya que no le corresponde heredar a la solicitante Natividad Romani Rodas de Vega, pues el inmueble fue adquirido por su progenitor antes de que contrajera matrimonio con la actora. Esta denuncia deviene en improcedente, toda vez que al invocarse el primer extremo de la denuncia del artículo 386, referida a la "aplicación indebida" no se puede demandar el segundo extremo, esto es la "interpretación errónea" pues son conceptos diferentes e incompatibles entre sí; más aún si el artículo 302 inciso 2° del Código Civil, no ha sido aplicado por el Superior Colegiado. **Tercero:** Que, como fundamentos de la segunda causal, señala que se ha omitido evaluar los medios probatorios típicos que consagra el Código Procesal Civil, como es la constancia de posesión del año de mil novecientos setenta y cuatro a favor de su padre Antonio Vega Cuicupaca expedida por el Concejo de Lima, no correspondiendo el bien inmueble a la sociedad de gananciales, ya que el matrimonio con la actora se produjo el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, constituyendo por lo tanto el inmueble sub litis en un bien propio, afectándose con ello el derecho de defensa; asimismo no se ha valorado de manera conjunta ni equitativa los documentos anexados por el impugnante, vulnerándose con ello el artículo 139 inciso 3° de la Constitución, los artículos I y IX del Título Preliminar del Código

Procesal Civil en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta denuncia, tampoco resulta amparable, toda vez lo argumentado por la recurrente ya ha sido sustentado en su recurso de apelación y meritudo por las instancias de mérito, por lo que en sede casación no corresponde reevaluar los medios probatorios, que en su oportunidad fueron analizados. Por las razones expuestas y en uso de la facultad prevista por el artículo 392 del citado Código Adjetivo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por doña Vilma Jesús Vega Laura; en los seguidos con doña Olga Vega Lahura y otros sobre división y partición de bienes; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron. SS. SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, CAROAJULCA BUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES **C-52575**

**CAS. Nº 575-2006 LIMA.** Lima, veintitrés de marzo del dos mil séis. **VISTOS:** El recurso de casación interpuesto por don Peter Bravo Alvarado cumple con las exigencias de forma establecidas para su admisibilidad; así como con el requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil; y **ATENDIENDO: Primero:** El impugnante ampara su recurso en la causal contenida en el inciso 1° del artículo 386 del Código adjetivo, referida a la aplicación indebida de una norma de derecho material. **Segundo:** Que, como fundamentos de su denuncia, el recurrente sostiene que, se ha aplicado indebidamente: **a)** el segundo párrafo del artículo 40 del Código Civil, pues la empresa Print Plastic Sociedad Anónima Cerrada formuló oposición del cambio de domicilio ante el Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, en virtud a que eran ajenos a la relación obligacional entre las partes; empero, mediante resolución número séis, se declaró improcedente la oposición formulada. Asimismo indica que a partir de aquel auto se ha estado notificando habitualmente, lo resuelto en el proceso a la empresa, sin ser parte; **b)** artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por los fundamentos que expone. Respecto a la denuncia señalada en el literal "a)" del considerando anterior, se advierte que la norma invocada no ha sido aplicada para resolver la litis; por lo que, resulta imposible que ésta haya sido aplicada en forma indebida. En cuanto a la denuncia citada en el literal "b)", debe precisarse que la causal de aplicación indebida, está referida a normas de carácter sustantivo y no de contenido procesal como la invocada por el impugnante; por lo que, dicha denuncia debe rechazarse. Por las razones expuestas y haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 392 del Código adjetivo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Peter Bravo Alvarado en los seguidos por don Alberto Loayza Lazo sobre obligación de dar suma de dinero; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; y los devolvieron. SS. SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, CAROAJULCA BUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES **C-52576**

**CAS. Nº 579-2005 LIMA.** Lima, veinte de diciembre del dos mil cinco. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** vista la causa en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia. **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco Continental, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y siete, su fecha siete de julio del dos mil cuatro, que confirma la apelada de fojas ciento cuarenta y seis de fecha veintitrés de enero del dos mil tres, en cuanto declara fundada en parte la demanda de fojas dieciséis y ordena que el Banco recurrente indemnice al demandante, por daño moral, mas intereses legales, y declara infundada la demanda respecto a la pretensión de indemnización por perjuicios económicos, costos y costas, y la revoca en cuanto fija en diez mil nuevos soles por concepto de indemnización por daño moral y reformándola la señala en la suma de ocho mil nuevos soles por dicho concepto. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Por resolución de fecha veintisiete de junio del dos mil cinco se declaró procedente el recurso por la causal prevista en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, por denuncia de contravención de los artículos 139 inciso 5° de la Constitución, VII del Título Preliminar, 121 y 122 inciso 3° del Código Adjetivo, pues la sentencia apelada contiene una motivación incongruente, y se funda en hechos diversos a los alegados por las partes, en tanto que el demandante afirmó que el supuesto daño moral habría sido causado porque el Banco lo habría involucrado en un proceso penal, y la apelada se sustenta en que el daño moral se produjo con motivo del bloqueo de su cuenta, no obstante lo cual la de vista la ha confirmado, por lo que ha contravenido las mismas normas que la apelada, y así sostiene en su tercer considerando que el demandante sólo se habría referido al bloqueo de su cuenta de ahorros al momento de sustentar el supuesto daño moral como una simple "implicancia", cuando se trata del sustento de la demanda, y los jueces no pueden sustentar su decisión en hechos distintos y menos restarles mérito a los propios argumentos, con la finalidad encubierta de amparar en parte su pretensión. **2. CONSIDERANDO: Primero:** Que como resulta de la lectura de la demanda de fojas catorce, el petitivo de indemnización por cuarenta mil dólares americanos se sustenta en que al solicitar un retiro de su cuenta de ahorros, el cinco de octubre

de mil novecientos noventa y nueve, se le informó que su saldo de tres mil noventa y seis dólares americanos se encontraba bloqueado, y que esa situación continuó hasta el treinta y uno de enero del dos mil; que fue informado por funcionarios que su cuenta había sido bloqueada por mandato del Juzgado Penal de Maynas, y por carta de fecha once de febrero del dos mil que dicho juzgado pidió información sobre cuentas del procesado Alberto Dávila Linares, no obstante lo cual se procedió al bloqueo de su cuenta; que aún en el caso de homonimia hay responsabilidad del Banco, pues el actor es persona conocida y considerada por los funcionarios del Banco Continental en Iquitos, y que ha sufrido daños económicos, porque no pudo disponer de su saldo en su cuenta de ahorros, y daños morales, porque "prácticamente se le involucra en dicho proceso penal como si fuera el denunciado", lo que le agravia moralmente en su condición de coronel EP, mas aún que su familia se ha visto "moralmente impactada" por el bloqueo de sus ahorros y estar acusado de un delito que no cometió". **Segundo:** La sentencia de primera instancia desestimó el extremo relativo a los perjuicios económicos, por no haber sido acreditados, y como señala en su motivo Vigésimo Primero, considera que el bloqueo de la cuenta generó que el actor no pueda disponer de su dinero, lo que causó malestar, y que la carta del Banco ofreciendo disculpas implica el reconocimiento de su responsabilidad por daño moral, para en su considerando Vigésimo Tercero señalar que conforme al artículo 1331 del Código Civil si el resarcimiento del daño moral no pudiera ser probado, deberá el Juez fijarlo con valoración equitativa, por lo que lo considera en la suma de ocho mil soles, aunque incongruentemente, en la parte resolutoria señala diez mil soles. **Tercero:** La sentencia de vista, en su segundo considerando glosa el fundamento del daño moral, en su tercer considerando interpreta que el daño moral causado se originó por el bloqueo de la cuenta y la referencia que se hace al proceso penal "solo se entiende como una implicancia" máxime si el actor manifiesta que es coronel EP, y menciona los cargos desempeñados; estima que la discrepancia en cuanto al quantum indemnizatorio es un error material, que el demandante no apeló; y estima que tal discrepancia no puede dar lugar a una nulidad, estando a la data de inicio del proceso, y que el actor no se ve resarcido del daño moral causado por el Banco, y concluye que la apelada se ha dictado con arreglo a lo actuado y al derecho no ha incurrido en nulidad insalvable, para revocarla en cuanto al monto indemnizatorio, el que fija en ocho mil soles. **Cuarto:** Como se ha señalado anteriormente, el extremo de la demanda relativo al daño económico, se sustenta en que el demandante no pudo disponer de sus ahorros, lo que ha sido desestimado por improbadamente. El extremo de la demanda relativo al daño moral, se sustenta en que "prácticamente se le ha involucrado en un proceso penal", que es por tanto el fundamento principal, y el secundario, que su familia se vio "moralmente impactada", y como se ha señalado, tanto la apelada, como la de vista se fundamentan en que el demandante no pudo disponer de sus ahorros, que es un hecho diverso de aquel en que se fundamenta la demanda, con infracción de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar y 122 inciso 3° del Código Procesal Civil. **Quinto:** Es mas, el juez de la causa considera que el daño moral no se ha probado en su monto preciso, pero no explica cómo resulta la cantidad que primero estima en ocho mil soles y luego determina en diez mil, y que la de vista revoca para establecer el monto de la consideración inicial. La autorización del artículo 1332 del Código Civil, norma que es de contenido procesal, requiere una explicación del juzgador, el que debe indicar cuál es el monto que se ha probado y cual el que se estima, pues de otro modo resulta en una decisión arbitraria. El Juzgador debe indicar cuáles parámetros o referentes ha tenido para determinar una cantidad. **Sexto:** Tampoco es aceptable la teoría del error material en la sentencia apelada, cuando con relación al quantum indemnizatorio, en la parte considerativa lo estima en ocho mil soles y en la resolutoria lo fija en diez mil, lo que también importa una incoherencia, error *in cogitando* que debió ser señalada como vicio de nulidad y consecuentemente declarada. **4. DECISION: a)** Por estas consideraciones y en aplicación del numeral 2.3 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco Continental, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento setenta y cuatro, de fecha siete de julio del dos mil cuatro, e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas ciento cuarenta y seis, de fecha veintitrés de enero del dos mil cuatro. **b) MANDARON** que el juez de la causa expida nueva sentencia con arreglo a ley; en los seguidos por don Alberto Dávila Linares, con el Banco Continental sobre indemnización. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y los devolvieron. SS. SANCHEZ PALACIOS PAIVA, PACHAS AVALOS, EGUSQUIZA ROCA, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MANSILLA NOVELLA **C-52577**

**CAS. Nº 593-2006 CAJAMARCA.** Lima, veintitrés de marzo del dos mil seis. **VISTOS;** con el acompañado, el recurso de casación interpuesto por doña Paula Faichin de Cusco cumple con las exigencias de forma establecidas para su admisibilidad; así como con el requisito de fondo previsto por el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil; y **ATENDIENDO: Primero:** La impugnante ampara su recurso, en las causales contenidas en los incisos 1° y 2° del artículo 386 del Código adjetivo; referidas a la aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, respectivamente. **Segundo:** Respecto a la primera denuncia, sostiene que se ha aplicado indebidamente los artículos 27 y 943 del Código Procesal Civil, por los fundamentos que expone. Asimismo indica que se ha vulnerado los artículos 2 y 139, incisos 16° y 5° respectivamente, de la Constitución Política del Estado y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no existir una correcta motivación de la sentencia. Analizada dicha denuncia, debe

precisarse que la causal de aplicación indebida, está referida a normas de carácter sustantivo y no de contenido procesal como la invocada por la impugnante. Respecto a las normas Constitucionales así como la correspondiente a la Ley Orgánica del Poder Judicial, las primeras son normas declarativas de derechos; mientras que la segunda, versa sobre la motivación de las resoluciones, esto es, referido a un vicio procesal, lo que hace imposible que las mismas sean objeto de denuncias de error in iudicando. **Tercero:** Que, como fundamento de su segunda denuncia, sostiene que se ha inaplicado el artículo 315 del Código Civil, pues dicha norma regula la forma de disposición de los bienes sociales. Asimismo indica que al no haberse procedido conforme lo dispone la citada norma, ésta ha sido contravenida y por lo tanto el contrato privado carece de valor para fundamentar la sentencia. Respecto a esta denuncia se tiene que dicha norma no resulta pertinente para resolver la controversia, pues la misma versa sobre la disposición de los bienes sociales, supuesto de hecho distinto al que es materia de autos; siendo ello así debe ser desestimada dicha denuncia. Por las razones expuestas, y estando a lo previsto en el artículo 392 del Código Adjetivo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por doña Paula Faichin de Cusco, en los seguidos con don Noe Mendoza Diaz sobre mejor derecho de propiedad y otros; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; y los devolvieron. SS. SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, CAROAJULCA BUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES **C-52578**

**CAS. Nº 601-2006 LAMBAYEQUE.** Lima, veintitrés de marzo del dos mil seis. **VISTOS;** con los acompañados, el recurso de casación interpuesto por don Arturo León Paz y doña Mónica Ferreyros de León, verificado el cumplimiento de las exigencias de forma previstas en el artículo 387 del Código Procesal Civil, no siendo necesario que la sociedad recurrente acredite el cumplimiento del requisito de fondo previsto en el artículo 388 inciso 1° del mismo Código, al haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia, y **ATENDIENDO: Primero:** La sociedad impugnante invoca las causales contenidas en los incisos 1° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, e inicia su fundamentación con referencia a los motivos de la recurrida que transcribe, para luego referirse a los artículos 219 de la Ley 27287 y 227 de la Ley 26702, abundando en que su tercería ha quedado demostrada, para luego denunciar: **a)** bajo el título de "La debida aplicación de las normas de derecho material", que la peticionaria de la recurrida se sustenta en el artículo 282 del Código Procesal Civil, a cuyo contenido se refiere, añade que los certificados bancarios de moneda extranjera son títulos valores destinados a su circulación, lo que está normado en la ley 27287, y que ese documento sólo puede contener los conceptos referidos en el artículo 219 de la Ley de Títulos Valores; que la ley 26702 en su artículo 1° prevé el marco de regulación de las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, y que el 227 presume el consentimiento del cónyuge del titular de la cuenta; **b)** Bajo el título "De la norma de derecho material aplicable", sostiene que se ha probado que los certificados pertenecen a la sociedad conyugal y es de aplicación el artículo 311 del Código Civil, para citar también el artículo 188 del Código Procesal Civil; **c)** Bajo el título "de la Afectación del derecho al debido proceso" se refiere a los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil, argumentando que la sentencia de vista no cumple con sus requisitos, y omite la firma del señor vocal Andrés Carojulca Bustamante, y que se ha violado el artículo 139 inciso 5° de la Constitución. **Segundo:** La fundamentación del recurso adolece de falta de claridad, requisito establecido en el artículo 388 inciso 2° del Código Procesal Civil, pues argumenta sobre cuestiones probatorias e intercala normas materiales con procesales. Así, los cargos referidos en los literales a) y b), del considerando anterior no pueden ser acogidos, toda vez que no se fundamenta la impertinencia de las normas que aplica el Colegiado Superior para resolver la cuestión controvertida, ya que como lo preceptúa la Sala, de acuerdo a lo establecido en las leyes comerciales, y en base a los principios de abstracción, literalidad y formalidad que rigen los títulos valores no se puede afirmar que los derechos incorporados dentro de los certificados de depósito de fojas ocho a diez pertenecían a la sociedad conyugal, por lo que la presunción de que así lo sea determinada en el artículo 311 del Código Civil opera en el ámbito del derecho civil, mas no cuando existen leyes específicas que regulen dichas títulos. Por último, la alegación referida al artículo 282 del Código Procesal Civil debe ser desestimada, por cuanto una norma de naturaleza procesal, no puede ser analizada en el marco de una causal reservada para norma de derecho material. **Tercero:** La alegación contenida en el literal c), debe ser igualmente desestimada, pues no fundamenta de manera clara y precisa en qué ha consistido la afectación al debido proceso al aplicar las normas referidas en la sentencia de vista. En cuanto a la ausencia de la firma del señor Vocal Carojulca Bustamante, se advierte que en la misma Resolución de fojas doscientos diez se deja constancia que el señor Vocal dejó su voto escrito, el mismo que obra a fojas doscientos ocho. Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Arturo José Martín León Paz y Patricia Mónica Ferreyros de León, en los seguidos con don José Elías Puican Quesquén y otros sobre tercería de propiedad; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de cinco Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario